!

CAMARA DE DIPUTADOS

PROVINCIA DEL CHACO

LEY N. 1276

DIRECCION DE INFORMACION PARLAMENTARIA

DEPARTAMENTO DE PROCESAMIENTO Y COMPUTACION
DE DATOS LEGISLATIVOS

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY N.1276

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1.- LAS NORMAS DE LA PRESENTE LEY COMPRENDEN A TODOS LOS AGENTES / QUE EN VIRTUD DE NOMBRAMIENTO EMANADOS DE AUTORIDAD COMPETEN-/
TE, PRESTEN SERVICIOS REMUNERADOS EN FORMA PERMANENTE EN LAS REPARTICIONES/
DE LA ADMINISTRACION CENTRAL Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O AUTARQUICOS /
DEL PODER EJECUTIVO Y DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA.

EXCEPCION

- ARTICULO 2.- QUEDAN EXCEPTUADOS DEL REGIMEN DE LA PRESENTE LEY:
 - A) EL GOBERNADOR Y EL VICE-GOBERNADOR;
 - B) LOS MINISTROS SECRETARIOS DE ESTADO, SECRETARIO GENERAL DE/ LA GOBERNACION, SUBSECRETARIOS Y DEMAS FUNCIONARIOS INCLUI-DOS EN LA LEY N.1048 Y COMPLEMENTARIAS Y SECRETARIOS PRIVA-DOS, SALVO LOS QUE PROVENGAN DE PLANTA;
 - C) LOS FUNCIONARIOS PARA CUYO NOMBRAMIENTO Y/O REMOCION LA / CONSTITUCION Y LEYES PROVINCIALES FIJEN PROCEDIMIENTOS DE-/ TERMINADOS;
 - D) EL PERSONAL DOCENTE;
 - E) EL PERSONAL DE SEGURIDAD;
 - F) EL PERSONAL DE VIALIDAD PROVINCIAL Y;
 - G) EL PERSONAL TRANSITORIO, CONTRATADO Y JORNALIZADO, Y EL RE-GIDO POR CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO.

CATEGORIAS

- ARTICULO 3.- EL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL AMBITO DE APLICACION DEL PRESENTE ESCALAFON SE CLASIFICA EN CATEGORIAS DE ACUERDO A LAS SI- /
 GUIENTES NORMAS:
 - A) CATEGORIA PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO:
 AGENTES DEL ESTADO PROVINCIAL, CUALESQUIERA FUEREN LAS JE-/
 RARQUIAS Y FUNCIONES QUE DEBAN DESEMPEÑAR SEAN ESTAS DE DIRECCION, EJECUCION, FISCALIZACION, ASESORAMIENTO, TECNICAS/
 RESERVADAS A PROFESIONALES CON TITULOS UNIVERSITARIOS, TECNICAS AUXILIARES, ESPECIALIZADAS O ADMINISTRATIVAS, SALVO /
 AQUELLOS QUE ESTEN PREVISTOS EN OTRAS CATEGORIAS ESPECIFI-/
 CAS;
 - B) CATEGORIA PERSONAL OBRERO Y DE MAESTRANZA:

 AGENTES DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DE TAREAS DE SANEAMIEN-/

 TO, PRODUCCION, CONSTRUCCION, REPARACION, CONDUCCION Y/O /

 MANTENIMIENTO EN CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DE AUTOMOTO
 RES, EMBARCACIONES, HERRAMIENTAS, INSTALACIONES, MAQUINA- /

 RIAS, EDIFICIOS, MUEBLES Y UTILES Y TODA CLASE DE BIENES EN

 GENERAL;
 - C) CATEGORIA PERSONAL DE SERVICIO:
 AGENTES QUE CUMPLEN TAREAS VINCULADAS CON LA ATENCION PER-/
 SONAL A OTROS AGENTES O AL PUBLICO, CONDUCCION DE VEHICULOS
 LIVIANOS, VIGILANCIA Y LIMPIEZA.

GRUPOS

- ARTICULO 4.- LAS CATEGORIAS ENUNCIADAS SE DIVIDIRAN EN GRUPOS DE ACUERDO A/
 - A) CATEGORIA PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO: GRUPOS 1 A 21, AMBOS INCLUSIVE;
 - B) CATEGORIA PERSONAL OBRERO Y DE MAESTRANZA: GRUPOS 0 A 10, / AMBOS INCLUSIVE;
 - C) CATEGORIA PERSONAL DE SERVICIO: GRUPOS 0 A 10, AMBOS INCLU-SIVE.

DENTRO DE LOS GRUPOS PREVISTOS SE UBICARAN LOS CARGOS SEGUN / LOS PUNTOS OBTENIDOS EN LAS EVALUACIONES APROBADAS POR EL PODER EJECUTIVO.

ARTICULO 5.- LOS CARGOS A QUE SE REFIERE LA PLANILLA QUE SE INCORPORA COMO/ANEXO "B" DE LA PRESENTE LEY, Y SE ENCASILLARAN CONFORME A LOS GRUPOS INDICADOS PARA CADA UNO DE ELLOS.

CARRERA ADMINISTRATIVA

ARTICULO 6.- LA CARRERA ADMINISTRATIVA ES EL PROGRESO DEL AGENTE EN LOS / GRUPOS PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY PARA LAS DISTINTAS CATEGORIAS.

EL DERECHO DEL AGENTE A LA CARRERA ADMINISTRATIVA SE REFIERE / EXCLUSIVAMENTE A SU UBICACION DENTRO DE LA ESTRUCTURA ESCALAFONARIA Y NO A/ LA FUNCION ASIGNADA O A LA JERARQUIA DEL CARGO DESEMPEÑADO, DEL QUE PODRA / SER RELEVADO POR DECISION DE AUTORIDAD COMPETENTE, SI LA CALIFICACION ANUAL DEL AGENTE ES INFERIOR A OCHENTA (80) PUNTOS SOBRE CIEN (100) POSIBLES.

INGRESO

ARTICULO 7.- EL PERSONAL INGRESARA AL ESCALAFON, PREVIA ACREDITACION DE LAS CONDICIONES GENERALES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS LEGALES EN / VIGENCIA, EN EL GRUPO INICIAL DE LA CATEGORIA RESPECTIVA, SALVO AQUELLOS / CASOS EN QUE CONDICIONES PARTICULARES DE LOS CARGOS Y/O LA IMPOSIBILIDAD DE CUBRIR LOS MISMOS A TRAVES DEL SISTEMA DE PROMOCION ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 8, HAGAN NECESARIO EL INGRESO EN GRUPOS SUPERIORES AL INICIAL.

PROMOCION

ARTICULO 8.- EL AGENTE QUE REUNA LOS REQUISITOS MINIMOS EXIGIDOS PARA UN / CARGO VACANTE, QUE HAYA PREVALECIDO EN CONCURSO DE ANTECEDEN-/ TES Y/U OPOSICION Y QUE SEA CALIFICADO CON OCHENTA (80) PUNTOS O MAS AL / TERMINO DEL PERIODO DE PRUEBA PREVISTO EN LA PRESENTE LEY SERAN UBICADOS EN EL GRUPO AL QUE PERTENECE EL CARGO CONCURSADO.

PERIODO DE PRUEBA

ARTICULO 9.- TODO AGENTE QUE INGRESE AL PRESENTE ESCALAFON O SEA PROMOVIDO/
A UN GRUPO SUPERIOR, QUEDARA SOMETIDO A UN PERIODO DE PRUEBA /
DE DOS (2) MESES, QUE TENDRA POR OBJETO RATIFICAR SU IDONEIDAD EN RELACION/
A LAS EXIGENCIAS DEL MISMO. ENTRETANTO PERCIBIRA LAS RETRIBUCIONES QUE CO-/
RRESPONDAN AL CARGO CONCURSADO. LA CONFIRMACION EN EL CARGO QUEDA SUPEDITADO A LA CALIFICACION QUE DEBERA EFECTUAR LA AUTORIDAD COMPETENTE AL TERMINO
DEL PERIODO DE PRUEBA, LA QUE A TAL EFECTO DEBERA SER IGUAL O MAYOR A O- /
CHENTA (80) PUNTOS SOBRE CIEN (100) POSIBLES.

RETRIBUCIONES

ARTICULO 10.- LA RETRIBUCION DEL AGENTE SE COMPONE DEL SUELDO BASICO CO- / RRESPONDIENTE A SU CATEGORIA Y GRUPO Y DE LAS BONIFICACIONES/QUE CORRESPONDAN A SU SITUACION DE REVISTA Y CONDICIONES ESPECIALES.

SUELDO BASICO

ARTICULO 11.- FIJASE LA ESCALA DE SUELDOS BASICOS Y DE COMPENSACION JERAR-/
QUICA PARA EL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL AMBITO DE APLICACION
DE LA PRESENTE LEY, DE CONFORMIDAD A LA PLANILLA ANEXA I, QUE FORMA PARTE /
INTEGRANTE DEL PRESENTE ARTICULO.

LA ESCALA A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO IMPLICA PRESTACION / NORMAL DE SERVICIOS EN JORNADAS DE DURACION NO INFERIOR A SEIS (6) HORAS / TREINTA (30) MINUTOS DIARIOS O TREINTA Y DOS (32) HORAS TREINTA (30) MINU-/ TOS SEMANALES, CUALQUIERA FUERE LA CATEGORIA Y NIVEL JERARQUICO. LAS PRES-/ TACIONES DE SERVICIOS QUE EXCEDAN DICHOS HORARIOS SERAN COMPENSADAS REMUNE-

RATIVAMENTE COMO HORA EXTRA O BONIFICACION POR DEDICACION O, A TRAVES DEL / FRANCO COMPENSATORIO CORRESPONDIENTE, EXCEPTO PARA LOS CARGOS DE DIRECTORES LOS CUALES SOLO PODRAN PERCIBIR BONIFICACION POR DEDICACION.

PARA LOS CARGOS QUE DE ACUERDO A LAS EVALUACIONES APROBADAS / POR EL PODER EJECUTIVO DEBAN SER DESEMPEÑADOS POR AGENTES CON TITULO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CUANDO POR LA NATURALEZA DE LA PRESTACION EL PODER EJECUTIVO CONSIDERE CONVENIENTE REDUCIR EL TIEMPO DIARIO O SEMANAL DE DURA-/ CION DE LA JORNADA A UN NUMERO DE HORAS INFERIOR AL NORMAL ESTABLECIDO EN / EL PRESENTE ARTICULO, LA RETRIBUCION DEBERA AJUSTARSE A LA RELACION QUE ESE TIEMPO REDUCIDO TENGA CON RESPECTO A LA JORNADA MINIMA NORMAL.

BONIFICACION POR ANTIGUEDAD

ARTICULO 12.- FIJASE PARA EL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL AMBITO DE APLICA- / CION DE LA PRESENTE LEY, UNA BONIFICACION POR ANTIGUEDAD CON-SISTENTE EN EL VEINTE POR MIL (20%.) DE LA SUMA DEL SUELDO BASICO MAS LA / COMPENSACION JERARQUICA DEL AGENTE A QUE PERTENECE EL CARGO, POR AÑO DE / SERVICIO NO SIMULTANEO DESEMPEÑADO EN REPARTICIONES NACIONALES, PROVINCIA-/ LES Y/O MUNICIPALES.

BONIFICACION POR ATRIBUCION

ARTICULO 13.- FIJASE PARA EL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL AMBITO DE APLICA- / CION DE ESTA LEY, UN ADICIONAL EN CONCEPTO DE "COMPENSACION / JERARQUICA" CONSISTENTE EN LAS SUMAS QUE PARA LOS CARGOS CON NIVEL DE DI- / RECTORES, JEFE DE DEPARTAMENTO Y PROFESIONALES SE CONSIGNAN EN LA PLANILLA/ ANEXA N.1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DEL ARTICULO 11.

LOS AGENTES QUE REVISTAN EN CARGOS A LOS QUE ESTA LEY ASIGNA/
JERARQUIA DE DIRECTOR O JEFE DE DEPARTAMENTO, TENDRAN LA COMPENSACION JE-/
RARQUICA QUE EN LA PLANILLA ANEXA PRECEDENTEMENTE MENCIONADA FIGURA PARA /
CADA GRUPO EN LA COLUMNA III.

TENDRAN DERECHO A LA COMPENSACION JERARQUICA QUE PARA "PROFESIONALES" SE ESTABLECE EN LA COLUMNA II DE DICHA PLANILLA, AQUELLOS AGENTES QUE OCUPEN CARGOS QUE, DE ACUERDO A LAS EVALUACIONES APROBADAS POR EL PODER EJECUTIVO, DEBAN SER DESEMPEÑADOS POR AGENTES CON TITULOS PROFESIONAL O U-/NIVERSITARIOS (128 O MAS PUNTOS EN EL FACTOR I - CONOCIMIENTOS, CONFORME A/LAS NORMAS VIGENTES O UN REQUISITO EQUIVALENTE EN LOS CASOS DE MODIFICACION DE LAS MISMAS).

LA COMPENSACION JERARQUICA SERA CONSIDERADA CIRCUNSTANCIAL / DEL CARGO OCUPADO O FUNCION DESEMPEÑADA, SE PERCIBIRA MENSUALMENTE CON EL / RESTO DE LOS HABERES DEL PERIODO Y SU VIGENCIA CESARA AUTOMATICAMENTE AL / FINALIZAR EL EJERCICIO DE LA FUNCION QUE DIO ORIGEN A SU OTORGAMIENTO.

FACULTASE AL PODER EJECUTIVO PARA QUE EN TODO LOS CASOS EN / QUE SE APRUEBEN MEDIDAS DE REORGANIZACION DE LAS ESTRUCTURAS ORGANICAS Y / FUNCIONALES DE LAS AREAS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL Y DE LOS ORGANISMOS / DESCENTRALIZADOS, DISPONGA EL CESE DE LA PERCEPCION DE LA COMPENSACION JE-/ RARQUICA ESTABLECIDA POR EL PRESENTE ARTICULO, Y ADEMAS PROCEDER A LA REU-/ BICACION ESCALAFONARIA DEL AGENTE.

CONCORDANTEMENTE CON LO DISPUESTO POR EL ULTIMO PARRAFO DEL / ARTICULO 39 DEL ESCALAFON PARA EL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PU- / BLICA NACIONAL (DECRETO N.1428 DEL 22/02/73, CON LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR DECRETO N.3575 DEL 30/12/76), EL ADICIONAL A QUE SE REFIERE ESTE / ARTICULO CONSTITUYE LA RESTITUCION DE LOS MAYORES GASTOS QUE ORIGINA EL DESEMPEÑO DE LA FUNCION, NO COMPUTANDOSE, POR LO TANTO, A LOS EFECTOS IMPOSITIVOS.

BONIFICACION POR INCOMPATIBILIDAD

ARTICULO 14.- LOS AGENTES QUE DESEMPEÑEN CARGOS PARA LOS QUE POR LEYES ES-/
PECIALES SE PROHIBA EN FORMA TOTAL EL EJERCICIO DE LA PROFE-/
SION, OFICIO O ACTIVIDAD RENTADA, SALVO LA DOCENCIA SECUNDARIA O UNIVERSI-/
TARIA, TENDRAN DERECHO A UNA BONIFICACION POR INCOMPATIBILIDAD DEL TREINTA/
POR CIENTO (30%) SOBRE EL SUELDO BASICO MAS LA COMPENSACION JERARQUICA CO-/

RRESPONDIENTE AL CARGO DEL AGENTE.

BONIFICACION POR DEDICACION

ARTICULO 15.- CUANDO LAS RAZONES PERMANENTES DEL SERVICIO LO HICIERAN IM- / PRESCINDIBLE Y EL PODER EJECUTIVO LO CONSIDERARA PROCEDENTE, / SE OTORGARA UNA "BONIFICACION POR DEDICACION", CONSISTENTE EN UN INCREMENTO PORCENTUAL SOBRE LA ASIGNACION DEL GRUPO A ESTABLECER POR DECRETO EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS, CON CARACTER GENERAL O DIFERENCIADO, EN FUNCION DE LA IMPLANTACION DE JORNADAS DE DURACION SUPERIOR A LA NORMAL O DE DESEMPEÑO EN DIAS INHABILES O EN HORARIOS NOCTURNOS. CUANDO ESTA BONIFICACION SE ES-/TABLEZCA EXCLUSIVAMENTE EN FUNCION DE LA MAYOR DURACION DE LA JORNADA HORARIA, NO PODRA SER SUPERIOR AL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) DE LA SUMA DEL / SUELDO BASICO MAS LA COMPENSACION JERARQUICA.

LA PERCEPCION DE ESTA BONIFICACION CORRESPONDERA SOLO EN LOS/CASOS EN QUE HAYA SIDO ASIGNADA CON INDIVIDUALIZACION DE BENEFICIARIO POR / DECRETO DEL PODER EJECUTIVO O MEDIANTE LA DELEGACION QUE POR LA MISMA VIA / SE AUTORICE.

BONIFICACION POR ZONA DESFAVORABLE O DESARRAIGO

ARTICULO 16.- LA BONIFICACION POR ZONA DESFAVORABLE O DESARRAIGO, CORRES- / PONDERA AL AGENTE QUE PRESTE SERVICIOS EN FORMA PERMANENTE EN LAS ZONAS QUE SE DECLAREN BONIFICABLES Y CONSISTIRA EN UN PORCENTAJE SOBRE/ LA SUMA DEL SUELDO BASICO MAS LA COMPENSACION JERARQUICA, EL QUE SE DETER-/ MINARA POR VIA REGLAMENTARIA NO PUDIENDO EN NINGUN CASO EL MONTO RESULTANTE EXCEDER "DICHA SUMA".

ARTICULO 16 (BIS).- QUEDAN COMPRENDIDOS EN LA ASIGNACION DE LA BONIFICACION POR RIESGO DE LA SALUD, LOS AGENTES QUE SE DESEMPEÑEN / EN LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

- PERSONAL QUE SE DESEMPEÑE EN SALAS DE ENFERMOS IN- / FECTO-CONTAGIOSOS;
- 2) PERSONAL QUE PRESTE SERVICIOS EN SALAS DE RAYOS;
- 3) PERSONAL DE LAVADEROS DE ESTABLECIMIENTOS SANITA- / RIOS;
- 4) PERSONAL QUE PRESTE SERVICIOS EN LABORATORIOS, Y QUE EFECTUE TRABAJOS QUE DETERMINEN LA EXPOSICION A / AGENTES INFECTO-CONTAGIOSOS, SITUACION QUE SERA DE-/ MOSTRADA CON INFORME PROFESIONAL;
- 5) PERSONAL PROFESIONAL Y TECNICO DEL SERVICIO DE ODON-TOLOGIA DEDICADO A LA ATENCION DE ENFERMOS INFECTO-/ CONTAGIOSOS.

LA BONIFICACION SERA DEL 25% SOBRE EL SUELDO BASICO CO-RRESPONDIENTE AL AGENTE, OTORGAMIENTO QUE NO LIBERARA AL ESTADO PROVINCIAL/DE LA PROVISION DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL, NI SE SUPEDITARA A LA/EXISTENCIA DE CONDICIONES DE SALUBRIDAD O INSALUBRIDAD AMBIENTAL.

BONIFICACION POR RIESGO DE CAJA

ARTICULO 17.- FIJASE UNA BONIFICACION POR RIESGO DE CAJA PARA EL PERSONAL /
DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS QUE CUMPLA FUNCIONES DE RECEPTOR DE RENTAS, AUXILIARES CAJEROS Y/O PORTAVALORES.

EL MONTO DE ESTA BONIFICACION OSCILARA ENTRE DOSCIENTOS PESOS (\$200.-) Y SETECIENTOS PESOS (\$700.-) MENSUALES, CONFORME A LO QUE DISPONGA LA REGLAMENTACION.

FACULTASE AL PODER EJECUTIVO A MODIFICAR POR DECRETO LOS MONTOS ESTABLECIDOS EN EL PARRAFO PRECEDENTE, TODA VEZ QUE SE AUTORICE UNA MODIFICACION DE LAS ESCALAS SALARIALES. LA SUMA MAXIMA QUE POR APLICACION DE/ESTA NORMA SE DETERMINE NO PODRA SUPERAR EL DOCE POR CIENTO (12%) DEL SUELDO MINIMO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL PODER EJECUTIVO.

ARTICULO 18.- LAS BONIFICACIONES PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY, QUEDAN SUJETAS AL REGIMEN DE APORTES Y RETENCIONES CORRESPONDIENTE AL / SERVICIO DE OBRA SOCIAL Y SERVICIO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, ESTABLECI-/ DAS EN LA LEY QUE CREA Y ORGANIZA EL REGIMEN DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL, A CUYO EFECTO EL PODER EJECUTIVO ESTABLECERA, A PROPUESTA DEL INSTI-/ TUTO, LAS BONIFICACIONES SUJETAS A DICHOS DESCUENTOS, DE ACUERDO A LA EX-/ TENSION DE LOS BENEFICIOS JUBILATORIOS CORRESPONDIENTES.

HORAS EXTRAS

ARTICULO 19.- SOLO PODRAN LIQUIDARSE HORAS EXTRAS AL PERSONAL DE LA ADMI- / NISTRACION GENERAL QUE NO ESTE SUJETO A UN REGIMEN DE HORARIO SUPERIOR A LOS MINIMOS FIJADOS POR EL ARTICULO 11 DE ESTA LEY, Y CON LAS / LIMITACIONES QUE EL MISMO DETERMINA Y CUANDO SUS SERVICIOS SEAN REQUERIDOS/TRANSITORIAMENTE EN HORARIOS EXTRAORDINARIOS. PREVIAMENTE SERAN AUTORIZADAS POR EL MINISTERIO DEL RAMO CORRESPONDIENTE, O POR LA AUTORIDAD MAXIMA DE / LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CUENTAS/O POR EL FUNCIONARIO QUE POR APLICACION DE NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS/ESPECIFICAS SE LE ASIGNEN FACULTADES PARA ELLO.

ESTAS LIQUIDACIONES SE HARAN DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES / LEGALES EN VIGENCIA QUE NO SEAN MODIFICADAS POR LA PRESENTE LEY.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

- ARTICULO 20.- HASTA TANTO SE REGLAMENTE EL PORCENTAJE PARA LA DETERMINACION DE LA BONIFICACION DEL ARTICULO 16, LA MISMA SE SEGUIRA LI-/QUIDANDO DE ACUERDO A COMO SE VENIA EFECTUANDO HASTA EL PRESENTE.
- ARTICULO 21.- A LOS FINES DE LA LIQUIDACION DE LA BONIFICACION POR ANTIGUE-DAD, AL MOMENTO DE INICIAR LA APLICACION DE LA PRESENTE LEY,/ SE COMPUTARAN LOS AÑOS DE ANTIGUEDAD RECONOCIDOS POR LA ADMINISTRACION PRO-VINCIAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1972.
- ARTICULO 22.- PARA LOS CASOS DE AGENTES QUE DE ACUERDO A LA APLICACION DE /
 LA LEY N.1047, ESTUVIERAN SOBREDIMENCIONADOS EN SU UBICACION/
 Y QUE POR APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY, LES CORRES- /
 PONDIERA UNA RETRIBUCION LIQUIDA MENOR A LA QUE PERCIBE EN LA ACTUALIDAD /
 POR TODO CONCEPTO, EL PODER EJECUTIVO ADOPTARA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA/
 SU UBICACION DENTRO DE LAS ESTRUCTURAS ESCALAFONARIAS DE FORMA TAL QUE LAS/
 RETRIBUCIONES RESULTANTES DE DICHA UBICACION SEAN POR LO MENOS IGUAL A LA /
 SUMA DE LOS CONCEPTOS QUE ACTUALMENTE PERCIBE.
- ARTICULO 23.- QUEDAN SIN EFECTO PARA EL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL AMBITO / DE APLICACION DE ESTA LEY, LAS SIGUIENTES BONIFICACIONES Y / SOBRE-ASIGNACIONES:
 - A) BONIFICACION ADICIONAL POR MAYOR COSTO DE VIDA, ESTABLECI-DA POR EL ARTICULO 5 DEL DECRETO-LEY N.5/71 Y NORMAS MODI-FICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS;
 - B) BONIFICACION POR MAYOR COSTO DE VIDA, ESTABLECIDA POR EL / ARTICULO 6 DE LA LEY N.1116, Y NORMAS MODIFICATORIAS Y / COMPLEMENTARIAS;
 - C) COMPLEMENTO LEY N.1174, ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 1 DE / LA CITADA LEY;
 - D) ASIGNACION LEY N.1256, ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 1 DE LA CITADA LEY.
- ARTICULO 24.- EN LOS CASOS DE BENEFICIOS PREVISTOS POR LA PRESENTE LEY, EN/
 FORMA DE PORCENTAJE Y/O TANTO POR MIL, LAS CIFRAS RESULTANTES
 CON CENTAVOS SE REDONDEARAN A LA UNIDAD DE PESO (\$) MAS PROXIMA, Y EN CASO/
 DE IGUAL A LA MAYOR.
- ARTICULO 25.- DEROGASE LA LEY N.1047, EXCEPTO SU ARTICULO 22, EN EL PARRAFO

REFERIDO A LA LEY N.764, QUE ESTABLECE EL REGIMEN DE LA CA-/RERA MEDICA-ASISTENCIAL, Y TODA OTRA DISPOSICION QUE SE OPONGA A LA PRE-/SENTE.

ARTICULO 26.- LA PRESENTE LEY COMENZARA A REGIR A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DE/

ARTICULO 27.- REGISTRESE Y COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVIN-CIA DEL CHACO, A LOS VEINTIOCHO /DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NO-VECIENTOS SETENTA Y TRES.

MIGUEL ESPER MENDEZ S E C R E T A R I O

RAFAEL RUBEN SOTELO P R E S I D E N T E

J.B. Y E.B.

TRAMITE LEGISLATIVO

L.1276 - ESCALAFON P/PERSONAL DEL PODER EJECUTIVO A PARTIR DEL 01-06-73

SANCIONADA: 28/08/1973 AUTOR:

PROMULGADA: 03/09/1973 PODER EJECUTIVO

PUBLICADA: 12/09/1973 BO: 03571 ESTUDIADO:

DEROGADA : HACIENDA Y PRESUPUESTO

CARACTER : GENERAL

OBSERVADA : SINTESIS :

ESTABLECE EL ESCALAFON PARA TODOS LOS AGENTES QUE PRESTEN SERVICIOS REMUNERADOS Y EN FORMA PERMANENTE EN LAS REPARTICIONES DE LA ADMINISTRACION CEN-/TRAL Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O AUTARQUICOS DEL PODER EJECUTIVO Y DEL/TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHACO.

ANTECEDENTES:

- L.2936 MODIFICA ART.11 L.1276
- L.2044 DEROGA L.1868, L.1728, ART.4 L.1723 MOD. L.1198 Y L.1276
- L.2356 MODIFICA INC.A) PUNTO 3 ART.11 L.2044
- L.1723 MODIFICA ART.12, DEROGA ART.13, SUSPENDE VIGENCIA ART.15 L.1276 MODIFICATORIAS:
- L.2044 DEROGA L.1868, L.1728, ART.4 L.1723 MOD. L.1198 Y L.1276
- L.1773 MODIFICA ART.17 L.1276
- L.3541 SUSTITUYE ART.11 L.1276
- L.1338 AGREGA ART.16 BIS A LA L.1276
- L.1723 MODIFICA ART.12, DEROGA ART.13, SUSPENDE VIGENCIA ART.15 L.1276
- L.4052 MODIFICA PLANILLA ANEXA "B" DEL ART. 5 L.1276
- L.4053 MODIFICA LA PLANILLA ANEXA "B" DEL ART.5 L.1276
- L.4304 CREA DIRECCION Y DEPARTAMENTO DE BROMATOLOGIA EN M.S.P. MODIF.L.1276
- L.4578 INCORPORA CARGOS A LA PLANILLA ANEXA "B" DEL ART.5 DE LA LEY 1276
- L.5393 INCORPORA PLANILLA ANEXA "B" ART.5 L.1276 -JURISDICC.20 D.G. DE RENTAS COMPLEMENTARIAS:
- D.1678/97 APRUEBA BASE CALCULO BONIFICACION POR ANTIGUEDAD (L.1276).
- D.2212/97 FIJA BASE CALCULO BONIFICACION POR ANTIGUEDAD (L.1276).
- D.2480/94 APRUEBA ESCALA DE REMUNERAC.Y BASE DE CALCULO DE BONIF. Y ASIG. REGLAMENTACION:
- D.1482/78 NORMAS P/CERTIFICACION ANTIGUEDAD AGENTES PROVINCIALES
- D.3273/77 BONIFICACION POR RIESGO DE SALUD (REGLAMENTA LS.1276 Y 2017)